

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 592

Propone añadir un Artículo 23.11 al Capítulo XXIII de la Ley Núm. 22-2000 para facultar a los municipios a declarar estorbo público todo vehículo de motor cuyo permiso de uso o marbete haya permanecido vencido dos años o más.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

Facultar a los municipios a declarar estorbo público los vehículos de motor con marbete o permiso de uso vencido por dos años o más:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 592

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	4

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 592 (P. de la C. 592), el cual propone añadir un Artículo 23.11 al Capítulo XXIII de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de facultar a los municipios a declarar estorbo público todo vehículo de motor cuyo permiso de uso o marbete haya permanecido vencido dos años o más. La medida, además, establece el procedimiento para la identificación y remoción del vehículo, la notificación al titular registral, la celebración de una vista administrativa, la imposición de multas y el cobro de los gastos de remoción. Asimismo, dispone las consecuencias de la declaración de estorbo público, incluyendo la baja del vehículo del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y su disposición final por el municipio.

Tras su evaluación, la OPAL concluye que el P. de la C. 592 no tendría impacto fiscal,

ya que se limita a conferir una facultad a los municipios y a establecer el procedimiento para su ejercicio, sin imponer obligaciones cuyo cumplimiento requiera asignaciones adicionales de fondos públicos.

II. Introducción

El Informe 2027-010 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 592², que propone añadir un Artículo 23.11 al Capítulo XXIII de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a los fines de que los Municipios tengan la facultad de disponer de vehículos de motor declarados estorbo público.

La medida busca establecer un mecanismo para que los municipios puedan atender y disponer de vehículos de motor declarados estorbo público.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta información relevante relacionada con la

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 592 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone añadir un Artículo 23.11 al Capítulo XXIII de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a los fines de que los Municipios tengan la facultad de disponer de vehículos de motor declarados estorbo público. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

medida y expone los resultados de la evaluación realizada.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 592 establece lo siguiente:

Sección 1.-Se añade un Artículo 23.11 al Capítulo XXIII de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.11.— Remoción de vehículos declarados estorbo público.

Se faculta a los Municipios a declarar como estorbo público todo vehículo de motor que se encuentre dentro de sus delimitaciones territoriales con un permiso de uso o marbete vencido desde hace dos (2) años o más, de acuerdo con las siguientes normas:

(a) Identificación de estorbo público:

Cada Municipio procederá a identificar como estorbo público todo vehículo de motor cuyo permiso de uso o marbete haya expirado desde hace dos (2) años o más.

(b) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con

el procedimiento que a continuación se establece:

- (1) El funcionario o empleado autorizado por el Municipio podrá remover el vehículo de motor identificado como estorbo público mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.*
- (2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio para tales fines.*
- (3) Luego de la remoción del vehículo, el Municipio deberá notificar al titular registral del vehículo su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándole de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y se publicará aviso en un (1) periódico de circulación general.*
- (4) Luego de la notificación, ya sea personal o mediante el aviso, el*

³ Véase el texto del P. de la C. 592, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/155555/PC0592-ee.docx>

titular registral del vehículo tendrá treinta (30) días para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público y sesenta (60) días pagar una multa ascendiente a mil dólares (\$1,000.00). También deberá pagar los cargos correspondientes al servicio de remolque.

(5) El pago de la multa y los gastos relacionados con la remoción no impedirá que el titular registral del vehículo sea sancionado por violación a otras disposiciones de esta Ley o sus reglamentos.

(6) Cuando el titular registral del vehículo no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el inciso (b)(4), el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

(7) El Municipio tendrá que cumplir con las disposiciones del

Artículo 2.22 de esta Ley en cuanto a la devolución de la tablilla del vehículo declarado estorbo público.

(c) Efectos de la declaración de estorbo público:

(1) El vehículo será dado de baja del registro de vehículos autorizados a transitar por la vía pública según dispone el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(2) El Municipio podrá disponer del vehículo de la forma que entienda conveniente.”

En síntesis, el P. de la C. 592 faculta a los municipios para remover y declarar estorbo público los vehículos cuyo marbete o permiso de uso haya permanecido vencido por dos años o más.

IV. Resultados⁴

De aprobarse el P. de la C. 592, los municipios quedarían facultados para

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

identificar, remover y declarar estorbo público aquellos vehículos de motor cuyo permiso de uso o marbete haya permanecido vencido por dos años o más. La medida también establece el procedimiento para notificar al titular registral, concederle la oportunidad de solicitar una vista administrativa, imponer la multa correspondiente y exigir el pago de los gastos de remoción. Concluido dicho procedimiento sin que el titular comparezca o cumpla con lo requerido, el vehículo será dado de baja del registro del DTOP y el municipio podrá disponer de este conforme a la ley.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que el P. de la C. 592 no tendría impacto fiscal, toda vez que se limita a conferir una facultad a los municipios y a establecer el procedimiento correspondiente para su ejercicio, sin imponer obligaciones que requieran recursos o asignaciones presupuestarias adicionales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa